

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Amancio Fábregas, Secretario del Ayuntamiento de Bacarés, del cual resulta:

Que en el día 10 de Junio último se presentó al referido Juzgado un escrito firmado por Andrés Perez Rubio, en que hacia presente que en el año de 1859 había sido recaudador de todas las contribuciones de la villa de Bacarés en virtud de nombramiento de la Corporación municipal; y que rendida la cuenta respectiva en el año siguiente, se le manifestó por el Alcalde, que á la sizon lo era D. Juan Martinez Carvajal, que resultaba contra él un alcance de 2.537 reales con 8 céntos., procedentes de sobrantes que existían en los repartimientos, exigiéndole que entregase en el acto la mencionada cantidad; y que no obstante la convicción que abrigaba el recurrente de que la reclamación que se le hacia era injustificada, no tuvo reparo en alonar lo que se le pedia mediante recibo, y protestando reclamar lo que á su decir había satisfecho demás tan pronto como se proporcionase los datos y documentos necesarios para el efecto: que despues de varias diligencias infructuosas, en Abril del año 1861, pidió y obtuvo del Ayuntamiento, entre otros certificados, uno literal de los résumenes de todos los repartimientos de contribuciones del año 1849, del que

aparecia un sobrante de 2.945 rs. y 32 céntimos por el cupo de inmuebles, y otro sobrante de 168 rs. 27 mrs. por el de consumos: que como comprendiese por los datos que vagamente conservaba en la memoria que no era exacto lo que el certificado decia, examinó, previo permiso, todos los padrones de contribuciones referentes al ya dicho año de 1849, con cuyo motivo pudo observar que en el padron de consumos existia un déficit de 1.332 rs., en vista de lo cual pidió igualmente se le librase nuevo certificado de lo que sobre el particular existia; y habiéndose accedido á esta pretension, se expidió en efecto nuevo certificado en relacion, suscrito por Don Juan Miralles Rubio, como Secretario interino de la Corporación, en que se decia que examinados los repartimientos de las contribuciones de inmuebles, consumos &c. resultaba en la de inmuebles un sobrante á menos repartir en el año de 1850 de 2.945 rs. 32 mrs., y á mas repartir en dicho año 1850 las faltas de 1.332 rs. vn. el de consumos, y 17 rs. 27 mrs. en el adicional de 50 millones: decia, por último, Perez Rubio que como de la comparación entre los dos certificados que se le habian facilitado, resultase que habia una gran diferencia en lo que respectivamente expresaban, debia deducirse que uno de los dos era falso y que su autor habia perpetrado el delito que castiga el artículo 226 del Código penal, por lo cual lo denunciaba al Juzgado:

Que habiendo el Juez admitido la denuncia despues de ratificarse el querrelante y Rubio, accediendo á lo propuesto por el Promotor fiscal, se procedió á un cotejo de los documentos presentados por Perez Rubio con los originales que obraban en la Secretaría del Ayuntamiento de Bacarés, consignándose en el acta de la diligencia respectiva que examinado el repartimiento de consumos no se encontraba como sobrante ni en otra forma la partida de los 168 reales 27 mrs. de que hacia mérito la certificación expedida por D. Amancio

Fábregas, y que por el contrario estaba conforme con los antecedentes la que habia librado el Secretario interino Don Julian Miralles Rubio:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra D. Amancio Fábregas por reputarle autor del delito que castiga el párrafo sétimo del art. 226 del Código penal:

Que segun consta de un informe expedido por la Administracion de Hacienda pública en el repartimiento de consumos del pueblo de Bacarés, correspondiente al año 1859, resultaba un déficit de 1.332 rs. 7 céntos. no repartidos en aquel año, que lo habian ocasionado 1.501 de aumento al de 1848, y que sin duda no habian podido tenerse presentes al hacerse la derrama:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado: primero, en que estaba acreditado por los datos oficiales suministrados por la Administracion de Hacienda pública que no existia la falsedad atribuida por el denunciador; antes bien se deducia que de haber extendido Miralles el certificado en otra forma distinta de como lo hizo no hubiera correspondido á la liquidación verdadera; y segundo, porque en virtud del mismo informe resultaba que la certificación expedida por Fábregas no se contraia exclusivamente al repartimiento de 1849, sino á una rectificación de otro del año de 1848:

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyo párrafo sétimo se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad dando copia en forma feaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que para comprobar la existencia de la falsedad que se atribuye á Fábregas debe hacerse el cotejo com-

parativo entre la certificación que expidió y el original respectivo:

Considerando que el cotejo que aparece practicado de orden del Juez no es el que queda indicado, ni merece el nombre de tal, pues que segun aparece del testimonio de la diligencia que le describe, lo que se practicó fué un examen comparativo entre lo que el certificado decia y lo que resultaba de todos los antecedentes que hacian referencia al repartimiento de las contribuciones del pueblo de Bacarés:

Considerando que hasta tanto que no resulte con toda determinacion y exactitud que el certificado expedido por Fábregas manifiesta cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original no hay méritos para calificarle ni suponerle autor del delito por que se le acusa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que en el estado actual de este expediente no hay méritos para conceder la autorización solicitada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado acudieron al referido Juzgado varios vecinos del pueblo de Havas de San Juan solicitando el deslinde y amojonamiento de ciertos terrenos que les pertenecian y radicaban en término del mismo pueblo y se hallaban limitrofes al de la villa de Santisteban del Puerto, teniendo á la vez por colindantes tierras del caudal de propios de

esta misma villa y otras pertenecientes á particulares.

Que señalado día para el deslinde, se citó á los dueños de los terrenos colindantes y al Ayuntamiento de la villa de Santisteban del Puerto por lo que pudiera afectar á sus respectivos bienes de propios; y habiendo asistido por medio de una comision de su seno, se llevó á efecto el deslinde sin oposicion de ningun género en el día 13 de Abril próximo pasado:

Que como el Ingeniero de montes de la provincia viera el edicto correspondiente en el *Boletín oficial* del día 15 ofició al Gobernador, manifestándole que como el deslinde de que se trataba era de terrenos contiguos á otros sujetos al régimen administrativo no podía ejecutarse por funcionarios del orden judicial, sino que tocaba exclusivamente á los empleados del orden administrativo:

Que despues de terminado el deslinde, y con fecha 18 del mismo mes de Abril, el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presente que, como correspondia á la Administracion el deslinde de terrenos de particulares cuando confinaban con otros sujetos al régimen administrativo, no era competente el Juzgado ordinario para entender del que se trataba, pues que podia afectar á los terrenos que eran propiedad del pueblo de Hayas de San Juan:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente fundado: primero, en que no se trataba de deslindar fincas del Estado ó de corporaciones, que era el único caso en que debia hacerse por la Administracion, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y por ello el deslinde á que se referia el requerimiento del Juez era meramente de terrenos de propiedad particular, por mas que lindasen con otros pertenecientes á los pueblos: segundo, porque no se trataba de alterar los límites de las mismas fincas en su divisoria con las del pueblo, sino que por el contrario esta misma divisoria se tomaba por punto de partida; y tercero, porque no siendo montes los terrenos propiedad del pueblo limitrofos con los que habian sido objeto del deslinde, en modo alguno les era aplicable la prescripcion de que el deslinde se hubiera de hacer por las Autoridades administrativas, porque esto solo se ha establecido para el caso de que sean montes las fincas del Estado ó de corporaciones á que pueda afectar el deslinde:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que se practicara un reconocimiento especial para fijar si tenian el carácter legal de montes, tanto los terrenos que se trataba de deslindar como sus limitrofos de los propios de las Hayas de San Juan, se certificó por los funcionarios del ramo que dichos terrenos eran todos montuosos con algunos pedazos de tierra de labor, siendo aquellos de la especie de cosejo y acebuche:

Visto el art. 20.º párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo de 1856, que declara que es obligacion de los Comisarios de Montes proceder al deslinde

y amojonamiento de los del Estado, propios y comunes de los establecimientos y corporaciones públicas:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 7 de Abril del mismo año, que de igual manera declara que es atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios ó comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, añadiéndose en los artículos 12 y 13 que en el caso de que estos deslindes sean combatidos por algunas de las partes podrán estas usar de sus derechos ante los Consejos provinciales, quedando reservadas á los Juzgados ordinarios las cuestiones de propiedad:

Considerando que está expresamente reconocido por todos los funcionarios que han entendido en este expediente que los terrenos de propiedad de particulares, cuyo deslinde se solicitó del Juez de primera instancia de la Carolina, se hallan contiguos á otros de propiedad de los pueblos:

Considerando que consta en certificacion expedida por los funcionarios que han reconocido estos últimos terrenos que tienen realmente el carácter legal de montes, bajo cuyo concepto no cabe se ponga en duda que son aplicables al caso las disposiciones antes citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gac. núm 35.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Son tan repetidas y frecuentes las exposiciones con que los pueblos, empresas y aun particulares se dirigen á V. M. pidiendo se extiendan hasta ellos las ventajas que reporta el servicio telegráfico y los beneficios que recibirían si poseyesen este medio de comunicacion, que el Ministro que suscribe ha lamentado mas de una vez que la solicitud del Gobierno no llevase esta satisfaccion á tan atendibles y legítimas aspiraciones que se hallan conciliadas con los deberes de la Administracion, respecto á la inversion de los recursos de que dispone, á la vez que con los derechos de la Sociedad, pues responden á su fin sin peligro alguno para los sagrados intereses generales.

Respetado el inalterable principio de que solo las atenciones del Estado gravan sobre los fondos del Tesoro; y garantido el uso moral y ordenado del telégrafo, sujetándolo á las condiciones que hoy regulan la correspondencia, no solo está exenta de inconvenientes toda la amplitud que se quiera dar á este servicio, sino que habra de producir

notables y ventajosos resultados, como lo indican la repeticion y generalidad con que aspiran á poseerlo las localidades que aun no disfrutan de sus beneficios.

Para responder á este deseo de una manera completa, el Ministro que suscribe ha creído que bastaria tener presentes dos condiciones de equidad: que los servicios de interés local ó privado sean costeados por quien los desee y utilice, y que, enlazados como han de estar con el servicio general, no puedan causar en este perturbacion alguna, ni por sus condiciones materiales, ni por la índole de la correspondencia. Adoptadas como están en el adjunto proyecto estas dos precauciones indispensables, cabe sin peligro ni inconveniente conceder de una sola vez tan ilimitada amplitud á la telegrafía, que la voluntad de los pueblos, de las empresas y hasta de los particulares, medida la mas exacta de las conveniencias y necesidades atendibles, será la única regla que fije la extension y naturaleza de los nuevos servicios; y esto se realizará aminorando el gravámen que hoy impone al Tesoro este importante ramo, colocándolo en mejores condiciones para llenar su cometido, sin reced al aumento de líneas, sin imponer á las localidades ó particulares mas expensas que las causadas por su servicio y aceptadas con pleno conocimiento previo y con entera libertad; todo bajo reglas de equidad que no pueden ser rechazadas fundadamente.

Si este pensamiento mereciese el beneplácito de V. M., pudiera dignarse prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1864.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para regularizar la concesion de líneas y estaciones telegráficas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duracion diaria del servicio telegráfico á que aspiren. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas líneas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalacion y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organizacion general.

Art. 2.º Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalacion y servicio de las líneas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y este declarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para

el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Administracion, bien por los interesados, á eleccion y á costa de estos, los cuales deberán ademas garantizar suficientemente los gastos de conservacion y servicio, siempre que el peticionario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirán en el presupuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuese una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, este se sujetará á las reglas establecidas para las líneas telegráficas construidas por contrata.

Art. 3.º Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia expedida por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas líneas establecidas para estas, mas el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó líneas antes existentes. La correspondencia oficial se tasará como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se expida.

Art. 4.º Cuando en un quinquenio hayan excedido de los gastos los rendimientos, la línea ó estacion en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 5.º Ninguna línea ó estacion podrá ser planteada en adelante sin previa declaracion de su conveniencia oficial hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.º Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y líneas no puede hacerse, con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion en que V. E., con fecha 4 de Febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid en uso de las facultades que le concede el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias;

Y en su consecuencia: Vistes las razones en que V. E. ha fundado semejante resolucion:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial que considera opuestas á las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de Diciembre último, referentes á la manera y forma de hacer las propuestas

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 376

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 18 de Marzo último lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Francisco Cermeno Colodran, quinto del remplazo de 1865 por el cupo de Rueda, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y remplazo Laureano Lorenzo Martin: vistos los artículos 100 y 134 de la ley de quintas vigente; considerando que el último de dichos mozos espuso en tiempo oportuno estar manteniendo á cuatro hermanos huérfanos cuya excepcion fué desestimada por el Ayuntamiento, sin que se reclamase contra este fallo en el tiempo y forma prescritos por el citado artículo 100 de la ley, segun consta por certificado de la misma corporacion á pesar de haber hecho leer su Presidente dicho artículo para conocimiento de todos los interesados: considerando que por esta sola omision no debió el Consejo provincial oír ninguna reclamacion contra el espresado acuerdo, segun previene el art. 134: considerando que esto no obstante, revocó el fallo de la municipalidad, fundándose en que el comisionado del pueblo y todos los interesados convinieron ante el mismo Consejo en que Laureano Lorenzo Martin manifestó su intencion de reclamar antes del día señalado para ir los quintos á esa capital: considerando que este hecho se halla en contradiccion con las diligencias instruidas á consecuencia de Real orden de 13 de Noviembre último, de las que resulta, que el Ayuntamiento, el comisionado para la entrega de los quintos en la capital y todos los interesados están conformes en que no se hizo semejante manifestacion por Laureano Lorenzo Martin, el cual bajo su firma declaró no haberla verificado, porque creyó poder usar de su derecho ante el Consejo provincial, del mismo modo que ante la municipalidad de Rueda: S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar soldado al referido Laureano Lorenzo Martin, mandando en su consecuencia que vaya á ocupar su plaza, y que sea dado de baja el número á quien corresponda. Al propio tiempo, teniendo presente la necesidad de precaver las consecuencias de las inesactitudes que repetidas veces se han advertido en las actas de algunos Consejos provinciales, bien por mala inteligencia de las defectuosas esplicaciones de los interesados, bien por la premura con que suele procederse en las operaciones del remplazo, S. M. ha tenido á

bien disponer, como medida general, que dichas corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellas se practiquen, cuidando de que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones para que en lo sucesivo no pueda haber duda acerca de las mismas.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

CIRCULAR NÚMERO 377.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Santiago Orejudo, natural de Santoña en esta provincia, cuyas señas se expresan á continuacion, cabo 1.º del Regimiento Infanteria de Cuenca que se ha desertado; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 11 de Abril de 1864.—Benito Canella Meana.

SEÑAS.

Edad 22 años; estatura 5 piés, una pulgada, 4 líneas; soltero; pelo castaño; cejas id.; ojos pardos; nariz regular; barba poca; boca regular; color bueno.

Junta provincial de Instruccion pública.

Aprobado por el Sr. Rector del distrito el itinerario para la visita ordinaria, que ha de girar el Inspector provincial de primera enseñanza en las escuelas de los partidos de Santander, Laredo y Castro-Urdiales, se insertan al pie de esta circular para conocimiento de los Alcaldes y Juntas locales, á cuyas Autoridades se encarga, que le guarden todas las consideraciones debidas, y que le presten todos los auxilios que crea necesarios para el mejor cumplimiento de su importante cometido.

Los maestros así públicos como particulares de las escuelas de ambos sexos, tendrán preparado al tiempo de la visita, un estado por duplicado, conforme al modelo que se inserta tambien al pie de esta circular. Tendrán asimismo dispuestos los libros que segun el reglamento deben llevar para el buen régimen y administracion de las escuelas. Santander 8 de Abril de 1864.—El Gobernador Presidente, Benito Canella Meana.—Valentin Franco, Secretario.

Itinerario formado con arreglo al artículo 159 del reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública para la primera visita que se ha de girar en el año corriente de 1864 en las escuelas de primera enseñanza de los partidos de Santander, Laredo y Castro-Urdiales.

mera instancia que fué de Villegoyosa D. José Maria de Rodas, la pension vitalicia de 3.000 rs. anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension de 4.000 rs. anuales á Doña Maria Antonia y Doña Maria del Carmen Cappa, hijas del finado D. Rafael Cappa, Capitán graduado que fué y Sargento mayor de plaza, como premio á los distinguidos servicios que prestó durante su dilatada carrera militar, y en atencion á la orfandad y miseria en que aquellas se encuentran.

Art. 2.º Esta pension tiene el carácter de vitalicia y trasferible entre las dos hermanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Chacón, hermana del Teniente General D. Pedro Chacón, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pension anual de 8.000 reales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José Maria Marchesi.

(Gac. núm. 92.)

y nombramientos de los Consejeros y demás empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales, y que decidió no cumplimentarlas declarando cesantes á todos los funcionarios de esta clase, y elevar á la superioridad las propuestas para nombramiento de todos los que disfruten haber superior al de 6.000 reales, nombrando directamente los que lo tengan señalado de menor importancia:

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de Setiembre de 1865 y las Reales órdenes de 20 de Diciembre del mismo año á que la Diputacion se refiere:

Considerando que, segun preceptúa el párrafo quinto del art. 55 de dicha ley, corresponde á las mencionadas Corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramiento para dichos cargos corresponde al REY, y que el carácter que este les confirió con arreglo á las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una Soberana resolucio, dictada de acuerdo con el poder legislativo:

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesacion ó separacion de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponde á las atribuciones del Gobierno, como disposicion meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejos provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueran las observaciones que se creyera en el caso de hacer, la Diputacion provincial debió acatar y cumplir las Reales órdenes de 20 de Diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes á funcionarios legitimamente nombrados ha faltado abiertamente á los principios inalterables de orden y disciplina administrativa, que como corporacion autorizada y respetable ha debido ser solícita en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. antes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputacion provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta resolucio se tenga presente para la decision de casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1864.—Canovas.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa de Rodas, hija del Juez de pri-

PARTIDO DE SANTANDER.

Ayuntamiento de idem.

Santander.
Cueto.
Monte.
San Roman.
Peña-Castillo.

Ayuntamiento del Astillero.

Astillero.

Ayuntamiento de Villaescusa.

La Concha.
Liaño.
Obregon.

Ayuntamiento de Camargo.

Maliaño.
Herrera.
Camargo.

Ayuntamiento de Piélagos.

Boó.
Parbayon.
Renedo.
Carandia.
Quijano.
Vioño.
Zurita.
Barcenilla.
Arce.
Rumoroso.
Mortera.
Liencres.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Azoños y Maoño.
Santa Cruz de Bezana.
Soto la Marina y San Cifrian.

PARTIDO DE LAREDO.

Ayuntamiento de Foto.

Secadura.
San Pantaleon.
San Miguel.
Carasa.

Ayuntamiento de Marron.

Marron.
Udalla.

Ayuntamiento de Limpias.

Limpias.

Ayuntamiento de Ampuero.

Ampuero.

Ayuntamiento de Colindres.

Colindres.

Ayuntamiento de Laredo.

Laredo.

Ayuntamiento de Seña.

Seña.

Ayuntamiento de Liendo.

Liendo.

PARTIDO DE CASTRO URDIALES.

Ayuntamiento de Castro.

Oriñon.
Cerdigo é Islares.
Santullan.
Mioño.
Castro.

Ayuntamiento de Sámano.

Sámano.
Onton.
Otañes.
Agüera.

Ayuntamiento de Guriezo.

Guriezo.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

Villaverde.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE

DE

ALMAS.

Estado de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de púrvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

Datos suministrados por el Profesor.

1.º Situacion, estado y dependencia del edificio.

Se dirá la situacion que ocupa en la poblacion el local destinado á la enseñanza, si se halla ó no en estado ruinoso: si tiene alguna otra habitacion para el desahogo de los niños, como antesalas, patios etc., si á sus inmediaciones hay pantanos, estercoleros, tabernas ó establecimientos públicos que puedan alterar la salud y moralidad de los niños, con todo cuanto sobre el particular deba manifestarse.

2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.

Se manifestará el estado de servicio en que se encuentran todos los útiles destinados á la enseñanza y su colocacion en el perimetro y paredes de la Escuela.

3.º Medios materiales de instruccion.

Se consignarán en este dato lo que haya en la escuela para cada asignatura, por ejemplo, para la escritura, tantos cuerpos de carpinteria, y tantas colecciones de muestras por tal autor.

4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.

Se dirán las que segun la categoria de la escuela, se consignan en la ley.

5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 9 y de 9 en adelante.

Si la escuela es incompleta, se manifestará con separacion el número de niños y el de niñas.

6.º Idem de los que concurren ordinariamente.

Se dirá el número de niños que concurren ordinariamente y los que dejan de asistir, expresando si es por voluntad ó por indiferencia de los padres y falta de vigilancia de las autoridades.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.

En este dato se manifestarán los que están clasificados como pobres por la Junta local.

8.º Sistema adoptado para el régimen de la enseñanza.

Se manifestará el que se siga conforme al número de niños concurrentes.

9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

Esta division será en conformidad con el sistema que se sigue.

10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.

Segun el cuadro de distribucion de tiempo y trabajo, se verán los minutos empleados cada dia en cada asignatura, multiplicándolos por las lecciones que en la semana correspondan á cada una.

11. Libros de texto para cada asignatura. Se dirá los autores porque se enseña cada una de ellas.

12. Número de alumnos de cada seccion.

Aun cuando las secciones se subdividan en grupos para mayor comodidad de la enseñanza, se expresará el número de los que á cada una corresponde.

13. Sistema de premios y castigos.

Se manifestará los adoptados por el Profesor y las razones que haya tenido para la adopcion.

14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

Se expresará despues de la edad y el estado el título y nota que posee, autoridad por quien fué expedido, su fecha, escuelas que haya servido y qué tiempo en cada una, años que cuenta de servicio y tiempo que lleva desempeñando la de este pueblo.

15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de qué se paga é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.

Se dirá la dotacion que disfruta, la que se consigna para el material de la escuela, si se paga de fondos municipales ó de patronato, lo consignado por retribuciones á cada niño no pobre y el total á que asciende las que percibe.

16. Puntualidad en el pago de la dotacion, material y retribuciones.

Se expondrá la puntualidad y retraso con que esta se satisface.

Se pondrá la fecha del dia en que la escuela se visite y se firmará al final del estado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 378.

RECTIFICACION.

Por una omision involuntaria dejó de publicarse en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 198 del Viernes 8 del actual, la combinacion de décimas entre los Ayuntamientos de Aniebas, Miengo y Polanco, con el resultado que ofreció el sorteo de las que cada uno de ellos tiene, que fué el siguiente:

Aniebas.. 9 décimas
Miengo .. 9 idem. } 2 soldados.
Polanco.. 2 idem.

Resultado del sorteo de las décimas.

Aniebas, 18-13-16-9-4-7-6-19-17.
—Soldado.

Miengo, 1-2-20-14-10-5-3-8-11
—Soldado.

Polanco, 15-12.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los pueblos interesados á los efectos oportunos.

Santander 13 de Abril de 1864.—
Benito Canella Meana.

Providencias judiciales.

Don Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia fincada por el Licenciado D. Mateo de Rozas y Somarriba, vecino de Colindres, que falleció intestado en Febrero de 1853, para que en el término de veinte dias que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario á ejercer sus derechos en el juicio abintestato provocado por Don Mateo de Somarriba Serna, vecino de dicho pueblo de Colindres y curador ad-bona de los hijos de aquel finado, llamados D. Tomás, Doña Marcelina, Doña Matilde y Doña Josefa de Rozas y Albear, únicos herederos presentados en el término de los 30 dias concedido anteriormente; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias de su razon. Dado en Laredo y Marzo 22 de 1864.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

Imp. y lit. de MARTINEZ.